



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	GLORIA YANETH SALINAS ROJAS
Radicado	110013110011 2018 00680
Decisión	Control de legalidad

Se ha ingresado el proceso de la referencia, con motivo de la circunstancia advertida en la preparación de la audiencia de Inventarios y Avalúos y Decreto de Partición, prevista para el pasado veintidós (22) de octubre de 2021, en el que este Juzgador se percató que dentro del trámite impartido en la notificación y vinculación del heredero conocido NESTOR WILLIAM SALINAS ROJAS no se abordó en debida forma, circunstancia trascendental como se expondrá más adelante, de la cual apremia realizar un control de legalidad, conforme la potestad del Art. 42 numeral 12 y el Art. 132 del mismo estatuto.

Justamente los antecedentes encontrados se compendian así:

- ✚ Apertura de la sucesión, datada del 13 de agosto de 2018 (Registrada en Tyba), en cuya providencia se ordenó la notificación de NESTOR WILLIAM SALINAS ROJAS al tenor del Art. 490 CGP.
- ✚ El diligenciamiento del citatorio a la luz del Art. 291 del CGP, en el que se aprecia la entrega certificada a la persona misma, con fecha del 27 de marzo de 2019, pero comunicado el 23 de julio de 2019.
- ✚ Ante ese actuar, en proveído del 15 de agosto de 2019, se tuvo en cuenta el citatorio y se instó para el despliegue del Art. 292 ídem, requerido a posteriori en auto del 17 de septiembre de 2019.
- ✚ Seguidamente el diligenciamiento del aviso, con entrega al señor NÉSTOR SALINAS, del 27 de septiembre de 2019, gestión no avalada por esta Judicatura, tras advertirse la falta del envío de la admisión.
- ✚ Nuevamente el abordaje del aviso, pero con envío anexo de la admisión, sin señalamiento del término para ejercer el derecho de opción, notificación de la cual fue rehusada por el mismo requerido.
- ✚ Ahora, frente a esa situación, en auto del 06 de agosto de 2020, se exhortó nuevamente el aviso, con la exigencia de informar el correo electrónico, en la que además faltó destacar el término para intervenir y el envío completo de las diligencias de notificación.
- ✚ Seguidamente, el 21 de agosto de 2020 se registró manifestación del togado interviniente sobre las notificaciones, en el que se informa la observancia del Decreto 806 de 2020, no obstante, ajeno al sendero procesal y así aclarado en auto adiado de 22 de septiembre de 2020.



- ✚ . En ese orden, el apoderado remite al buzón institucional los anexos para acreditar la notificación, cuyo actuar fue tenido en cuenta por la secretaria en esa oportunidad, al dejar constancia de términos - del 08 de octubre corriente, empero, el despliegue resulta incorrecto, en tanto se tratan de las mismas diligencias que en su oportunidad no fueron tenidas en cuenta y, además, sin cautela de los términos contemplados en el Art. 492 CGP.

- ✚ Escrito allegado por la misma togada y al correo del Juzgado, con fecha del 05 de noviembre de 2020 (Tyba), donde acredita el envío del aviso, diligenciamiento que presenta la misma falencia, al encabezarlo y citar el Decreto 806 de 2020 seguido del Art. 292 CGP, combinación totalmente errada por expresa manifestación de esa norma; a su vez, con la persistencia de exponer la dirección física del Juzgado.

- ✚ Luego, obra auto del 13 de noviembre de 2020, en el que entre otras cosas se estableció que el heredero NESTOR WILLIAM SALINAS ROJAS se encontraba notificado por aviso, y de quien se entendía aceptaba la herencia con beneficio de inventario, señalándose a continuación la fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos.

- ✚ Luego de lo anterior, afloró la reprogramación de la audiencia, para su evacuación de modo virtual.

Afrontado a ese escenario, este Juzgado incurrió en un equívoco en la valoración de las diligencias de notificación, con la providencia del trece (13) de noviembre de 2020, pues como se expuso en líneas arriba, el despliegue no se realizó de conformidad; y sin perjuicio de ese proceder, el manejo aplicado no resulta afín con el presupuesto contenido en el inciso 5º del Art. 492 del CGP, presuntivo de la repudiación de la herencia cuando la persona notificada no comparece.

Desde esta óptica, sin la debida vinculación del heredero conocido no hay lugar a la continuidad de la etapa procesal convocada – audiencia del Art. 501 y 507 CGP – porque para ese menester, debe estar integrada la mortuoria, para así garantizarse la concurrencia y participación en el asunto de su interés.

Al compás de ese sendero, se cruza un supuesto configurativo de causal de nulidad, visto en el # 8 del Art. 133 del CGP, al concebir como un vicio procesal, la indebida notificación de aquella persona que conforme la Ley – Art- 490 y 492 CGP – deba comparecer.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado no retomará la diligencia de inventarios y avalúos y decreto de partición, porque previamente se ha de zanjar la etapa de la notificación del señor NESTOR WILLIAM SALINAS ROJAS, advirtiéndose en este punto que, ante los mensajes recibidos de éste, en el correo del Juzgado, del 28 de julio y 02 de agosto de 2021, sobresale finalmente la notificación por conducta concluyente, en la medida que conoce del proceso.

Sin más observaciones, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el inciso 1° de la providencia proferida el trece (13) de noviembre de 2020, atinente al pronunciamiento de la notificación del heredero NESTOR WILLIAM SALINAS ROJAS, por lo motivado en el control de legalidad. En consecuencia, posponer la diligencia de inventarios y avalúos y decreto de partición hasta tanto no se surta la integración de la mortuoria.

SEGUNDO: Tener por **NOTIFICADO por conducta concluyente** al señor NÉSTOR WILLIAM SALINAS ROJAS, con sujeción del Art .301 del CGP, la cual se entiende surtida a partir del día 28 de julio de 2021. Por secretaría contabilícese el término de 20 días para los fines del Art. 492 del CGP, es decir, se pronuncie si acepta o renuncia la herencia.

TERCERO: Para garantizar la publicidad de la decisión, remítase copia al apoderado interviniente en la mortuoria y al heredero requerido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Seis (06) de diciembre de 2021. Por anotación en Estado No. <u>93</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA Secretaria</p>
